

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 279 ⁽¹⁾

FIJA NORMAS SOBRE ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA EN MATERIA DE TRANSPORTES Y REESTRUCTURACION DE LA SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

(Publicado en el Diario Oficial de 6 de Abril de 1960)

Ultima Modificación: LEY 15.575

Num. 279.- Santiago, 31 de Marzo de 1960.-.

Vistas las facultades que me confiere el Título VIII de la ley N°13.305, publicada en el Diario Oficial de fecha 6 de Abril de 1959, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo 1° En materia de transportes corresponderá especialmente al Ministro de Economía:

- a) Programar, formular, realizar y dirigir una política general de transportes, conforme a las normas que imparta el Presidente de la República;
- b) Ejercer, conforme a las instrucciones del Presidente de la República, sus atribuciones respecto a los organismos señalados en el artículo 2°;
- c) Controlar el cumplimiento de los programas que lleven a cabo los servicios y entidades a que se refiere el artículo 2°;
- d) Proponer las subvenciones fiscales a las diversos servicios y Empresas de Transportes;
- e) Ejercer las facultades que la ley General de Ferrocarriles, cuyo texto refundido consta del decreto 1.157, de 13 de julio de 1931, del ex Ministerio de Fomento, y las leyes dictadas con posterioridad que la modifican o complementan, confirieron a la ex Inspección Superior de Ferrocarriles;
- f) Ejercer las facultades que la ley 12.041, de 26 de junio de 1956, encomendó al Departamento de Transporte y Navegación, como asimismo todas las que las leyes y reglamentos vigentes hayan conferido al Ministerio de Economía, en materia de transportes marítimo, fluvial y lacustre;

¹ El artículo 10 de la ley 16.723, incisos primero al cuarto, dispuso: el traspaso de las funciones y atribuciones del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en materia de transportes, especialmente las indicadas el decreto con fuerza de ley 279, de 1960, al Ministerio de Obras Públicas, que pasará a denominarse "Ministerio de Obras Públicas y Transportes". Toda referencia que las leyes o reglamentos hacen al Ministro o al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en materia de transportes, se entenderá hecha al Ministro o al Ministerio de Obras Públicas y Transportes

- g) Ejercer las facultades que, por decreto con fuerza de ley 343, de 25 de julio de 1953, se otorgaron al Departamento de Transporte Caminero y Tránsito Público;
- h) Delegar en el Subsecretario, o en los Jefes de Departamento, por resolución fundada, las facultades que le corresponden y a que se refieren las letras c), e), f) y g) de este artículo;
- i) Participar en la elaboración de los convenios internacionales que celebre el Gobierno de Chile en materia de transportes; y ejercer todas las demás atribuciones que le confieren las leyes sobre la misma materia.

Para dicho efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá requerir la intervención e informe del de Economía antes de suscribirse la respectiva convención.

Artículo 2° .- Las relaciones de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, Empresa Marítima del Estado, Línea Aérea Nacional y Empresa de Transportes Colectivos del Estado, con el Presidente de la República, se ejercerán por intermedio del Ministerio de Economía, Subsecretaría de Transportes.

Artículo 3°.- El Ministerio de Economía tendrá una Secretaría y Administración General de Transportes, que será el Organismo Asesor y de colaboración inmediata del Ministro en las materias a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley, y a la que corresponderá asesorarlo en la dirección, coordinación y control de las actividades de los Servicios Públicos que dependen o se relacionen con este Ministerio.

Dependerán de esta Secretaría los siguientes Departamentos:

- a) Ferroviario;
- b) Marítimo, Fluvial y Lacustre, y
- c) De Transporte Caminero y Tránsito Público.

Dependerán de este Ministerio, el Servicio de Explotación de Puertos y la Junta de Aeronáutica Civil.

Artículo 4° .- El Subsecretario de Transportes será el colaborador inmediato del Ministro y en tal carácter deberá velar por la aplicación de los principios que informen la política de Transportes del Gobierno.

Será, además, el Jefe Administrativo del personal de la Secretaría y Departamentos a que se refiere el artículo 3°.

Le corresponderá preferentemente:

- a) Presentar la documentación del despacho para el conocimiento y firma del Presidente de la República y del Ministro de Economía;
- b) El estudio y preparación de todos los asuntos que deben someterse a la resolución del Ministro para la marcha ordinaria del Ministerio;
- c) Colaborar con el Ministro en la formulación, ejecución y control de la política de transportes;
- d) Intervenir en la preparación de la Memoria Anual del Ministerio;
- e) Elaborar, con el concurso de los organismos especializados, los estudios necesarios para la mejor realización de la política de transportes;
- f) Asesorar al Ministro en la supervigilancia y coordinación de la operación y desarrollo de todos los servicios y medios de transportes;
- g) Ocuparse del fomento e integración de las diferentes clases de transporte, y de sus servicios complementarios en un sistema nacional que satisfaga las necesidades generales del movimiento de personas y adecuado abastecimiento del país;
- h) Supervigilar y coordinar la administración de los distintos servicios y Empresas de Transporte, de acuerdo con la legislación vigente;
- i) Supervigilar el estado, condiciones y situación del personal, material y, en general, de todos los demás factores que intervienen en el transporte ferroviario, marítimo, fluvial, lacustre y caminero, debiendo representar a las autoridades competentes las deficiencias y desperfectos en las correspondientes vías de comunicación;
- j) Autorizar la creación o ampliación y modificación de los servicios de transporte ferroviario, marítimo, fluvial, lacustre y caminero, e intervenir en la entrega de éstos al servicio público y autorizarlos en los casos de organizaciones particulares;
- k) Estudiar las solicitudes sobre implantación de nuevas tarifas a los diversos medios de transporte, las de alzas y rebaja de las existentes, de libertad total o parcial de éstas y proponerlas al Presidente de la República, por intermedio del Ministro, de acuerdo con los procedimientos fijados para cada caso, para su resolución, cuando proceda.

Lo dispuesto en este letra se aplicará sin perjuicio de los procedimientos y plazos fijados en leyes especiales;

- l) Informar al Ministro sobre las solicitudes de venta o arrendamiento de barcos nacionales al extranjero y dentro del país, y sobre adquisiciones o arrendamientos de embarcaciones extranjeras, sean de carga, mixtas, de pesca o remolcadores;
- ll) Informar al Ministro de las solicitudes presentadas por las empresas de transporte aéreo, sobre compra, venta, permutas, arrendamiento, hipotecas y demás contratos referentes a los elementos que intervienen en su actividad, como también sobre la autorización o rechazo de las solicitudes de enajenación al extranjero de aeronaves adquiridas con fondos o subvenciones otorgadas por el Estado;
- m) Proponer la reglamentación de las garantías que se exigirán a los empresarios y empresas de la locomoción colectiva particular;
- n) Autorizar los servicios urbanos, rurales, interprovinciales o internacionales de la locomoción colectiva de pasajeros y suspenderlos o cancelarlos, en caso de infracción a las disposiciones del presente decreto con fuerza de ley y demás normas sobre transportes, en conformidad a las leyes y convenios vigentes;

- ñ) Proponer al Ministerio la fijación de las atribuciones de las Juntas Provinciales Reguladoras del Tránsito y modificar la composición de éstas, incluyendo a los funcionarios que se estime necesarios; todo esto en conformidad con las leyes vigentes, y sin perjuicio de las facultades que sobre el particular corresponden a las Municipalidades;
- o) Velar por el cumplimiento y aplicación de las leyes vigentes y que se dicten en el futuro sobre las diversas concesiones, sistemas, clases y medios de transporte; estudiar y proponer las modificaciones necesarias, y representar a las autoridades competentes el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto con fuerza de ley y otras normas sobre transportes;
- p) Otorgar una licencia especial, sin perjuicio del respectivo carnet de competencia que otorga cada Municipalidad, a los conductores de vehículos de locomoción colectiva de pasajeros, de alquiler y de carga;
- q) Dictar normas fijando las condiciones a que debe someterse la publicidad que se efectúe en los diversos medios de transportes y otros bienes complementarios;
- r) Formar y mantener un archivo completo de todos los antecedentes relativos a cada uno de los diversos sistemas y medios de transportes del país y recopilar los datos e informaciones sobre las líneas de transportes y vías de comunicación de los países limítrofes y demás, en cuanto puedan tener interés por su conexión con los medios existentes o que puedan crearse en el futuro;
- rr) Realizar anualmente la estadística de los diferentes medios de transportes sujetos al control de este Ministerio y presentar en el mismo período al Ministro una Memoria sobre el movimiento del año anterior, acompañada de documentos ilustrativos, y además una información sobre la forma en que se ha desarrollado el transporte en el país y cómo se está realizando la política del Gobierno sobre la materia;
- s) Delegar en los Jefes de Departamentos las facultades que se indican en las letras i), n), p) y rr) de este artículo 3°, 9°, 10° y 14°, 5°, 7° y 21° del decreto con fuerza de ley 343, de 25 de julio de 1953;
- t) Fiscalizar el cumplimiento de los convenios internacionales que celebre el Gobierno de Chile en materia de transportes, y
- u) Todas las funciones y atribuciones que el decreto con fuerza de ley 343, de 25 de julio de 1953, y demás leyes sobre transportes han encomendado a la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Economía, en lo que no fueren contrarias a las disposiciones del presente decreto con fuerza de ley.

Artículo 5°.- Declárase en reorganización, en los términos del artículo 202° de la ley 13.305, la Secretaría y Administración General de Transportes del Ministerio de Economía y los Departamentos que de ella dependen.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 4°, del decreto con fuerza de ley 256, de 1953, el personal de dicha Secretaría y Departamentos dependientes quedarán en calidad de interinos.

Artículo 6°.- Fíjense las siguientes plantas y remuneraciones correspondientes, de la Secretaría y Administración General de Transportes del Ministerio de Economía y Departamentos dependientes:

Categoría o grado	Cargo	Sueldo Unitario	Nº de Empl.	Total Anual
-------------------	-------	-----------------	-------------	-------------

PLANTA DIRECTIVA Y PROFESIONAL

2a Cat	Subsecretario	E° 4.914,00	1	E° 4.914,00
4a Cat	Asesor Jurídico (1), Asesores Técnicos (2)	3.942,00	3	11.826,00
5a Cat.	Asesor Técnico	3.546,00	1	3.546,00
6a Cat	Ingeniero Civil o Comercial (1), Jefe Administrativo (1)	3.312,00	2	6.624,00
			7	E° 26.910,00

PLANTA ADMINISTRATIVA

7a Cat.	Oficiales.....	E° 2.160,00	2	E° 4.320,00
Grado 1	Oficiales.....	1.932,00	2	3.864,00
Grado 2	Oficiales.....	1.776,00	2	3.552,00
Grado 3	Oficiales.....	1.692,00	2	3.384,00
Grado 4	Oficiales.....	1.560,00	2	3.120,00
Grado 5	Oficiales	1.452,00	2	2.904,00
Grado 6	Oficial	1.344,00	1	1.344,00
Grado 7	Oficial	1.284,00	1	1.284,00
Grado 8	Oficial	1.212,00	1	1.212,00
Grado 10	Oficial	1.044,00	1	1.044,00
Grado 12	Oficial	924,00	1	924,00
			17	E° 26.952,00

PLANTA DE SERVICIOS MENORES

Grado 10	Mayordomo	E° 1.044,00	1	E° 1.044,00
Grado 13	Portero	888,00	1	888,00
Grado 15	Portero	792,00	1	792,00

Grado 17	Portero	732,00	1	732,00
			4	E° 3.456,00
	TOTALES		28	E° 57.318,00

DEPARTAMENTOS DEPENDIENTES

PLANTA DIRECTIVA, PROFESIONAL Y TECNICA

4 Cat.	Jefe del Departamento de Transporte Caminero y Tránsito Público (1), Jefe Dpto. Marítimo, Fluvial y Lacustre (1), Jefe del Departamento Ferroviario (1)	E° 3.942,00	3	E° 11.826,00
5 Cat.	Ingeniero Civil	3.546,00	1	3.546,00
6 Cat.	Ingeniero Civil o Arquitecto (1)	3.312,00	2	E° 6.624,00
7 Cat.	Abogados (2), Técnico (1)	3.078,00	3	9.234,00
Grado 1	Contador	2.898,00	1	2.898,00
			10	E° 34.128,00

PLANTA ADMINISTRATIVA

5a Cat.	Sub-Jefe Departamento	E° 3.000,00	1	E° 3.000,00
6a Cat.	Jefes de Sección	2.400,00	2	4.800,00
7a Cat.	Oficiales	2.160,00	4	8.640,00
Grado 1	Oficiales.	1.932,00	4	7.728,00
Grado 2	Oficiales.	1.776,00	5	8.880,00
Grado 3	Oficiales	1.692,00	7	11.844,00
Grado 4	Oficiales	1.560,00	8	12.480,00
Grado 5	Oficiales	1.452,00	8	11.616,00
Grado 6	Oficiales	1.344,00	5	6.720,00
Grado 7	Oficiales	1.284,00	5	6.420,00

Grado 8	Oficiales	1.212,00	2	2.424,00
Grado 9	Oficiales	1.140,00	2	2.280,00
Grado 11	Oficial	.984,00	1	984,00
Grado 13	Oficial	888,00	1	. 888,00
Grado 15	Oficial	792,00	1	792,00
Grado 17	Oficial	732,00	1	732,00
			57	E° 90.228,00

PLANTA DE SERVICIOS MENORES

Grado 12	Mayordomo	E° 924,00	1	E° 924,00
Grado 13	Portero	888,00	1	888,00
Grado 14	Porteros	.828,00	2	1.656,00
Grado 15	Portero	792,00	1	792,00
Grado 17	Portero	732,00	1	732,00
Grado 19	Portero	684,00	1	684,00
			7	E° 5.676,00
		TOTALES	74	E°130.032,00

(Artículo 6° modificado por Ley N°15.575 en orden a suprimir cargo de Ingeniero Comercial)

Artículo 7°.- Decláranse directivos, para los efectos del decreto con fuerza de ley 40, 1959, los siguientes cargos individualizados en el artículo anterior: Jefe del Departamento de Transporte Marítimo, Fluvial y Lacustre; Jefe del Departamento de Transporte Caminero y Tránsito Público, Jefe del Departamento de Transporte Ferroviario y el de Jefe Administrativo.

Artículo 8°.- Para ser designado en los cargos de Asesores Técnicos señalados en la Planta, será necesario estar en posesión de un título profesional otorgado por la Universidad de Chile o por cualquiera otra reconocida por el Estado.

Para ser nombrado en algún cargo Técnico, se requerirá estar en posesión de cualquiera de los títulos otorgados por la Universidad Técnica o por las reconocidas por el Estado.

Declárase técnico el cargo de Contador, fijado en el artículo 6° y para ser designado en dicho cargo se deberá estar inscrito en el Colegio de Contadores.

Artículo 9°.- Los funcionarios de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Economía, en actual servicio, que fueren encasillados en alguno de los cargos a que se refiere el artículo 6° y que estuvieren gozando de remuneraciones superiores a las fijadas en dicho artículo, percibirán la diferencia por planilla suplementaria.

Artículo 10°.- Los cargos establecidos en las Plantas a que se refiere el artículo 6° tendrán como única remuneración, las asignadas en dicho artículo.

No obstante, el personal que fuere encasillado en alguno de dichos empleos, tendrá derecho a percibir además de la diferencia por planillas suplementarias, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 202° de la ley 13.305, las remuneraciones que les correspondan por concepto de horas extraordinarias y trabajos en días festivos y feriados, viáticos, asignación familiar, asignación de zona y las derivadas de cargos de miembros de Consejos de Administración. Igualmente, tendrán derecho a percibir los gastos de representación asignados al cargo que desempeñen.

Asimismo, dicho personal mantendrá en todas sus partes, el beneficio establecido en el artículo 74° del decreto con fuerza de ley 256, de 1953.

Artículo 11°.- El mayor gasto de E° 53.252 a que dé origen la aplicación de este decreto con fuerza de ley se imputará hasta la suma de E° 22.219 al ítem 06/01/13 del Presupuesto vigente y el saldo de E° 31.033, se imputará el ítem 17/07/04 v-6 del Presupuesto vigente del Ministerio de Economía.

Artículo 12°.- El presente decreto con fuerza de ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.-
Roberto Vergara.